



Entidad originadora:	Departamento Nacional de Planeación
Fecha (dd/mm/aa):	12/05/2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por el cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de crear la Misión de Descentralización”.</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

A. MARCO NORMATIVO Y DE POLÍTICA

Conforme al artículo 1 de la Constitución Política de 1991 Colombia es “(...) un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

En este sentido, como lo indicado la Corte Constitucional vía jurisprudencia, la noción de “(...) República unitaria implica que existe un solo legislador; descentralización consiste en la facultad que se otorga a entidades diferentes del Estado para gobernarse por sí mismas, a través de la radicación de ciertas funciones en sus manos y autonomía significa la capacidad de gestión independiente de los asuntos propios”¹.

Atendiendo a lo señalado, durante los treinta (30) años de vigencia de la Constitución Política, la descentralización territorial entendida como “(...) el otorgamiento de competencias o funciones administrativas a las entidades territoriales regionales o locales, las cuales se ejecutan en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad”², ha implicado la transferencia de responsabilidades y recursos desde el nivel central al territorial (distritos, municipios y departamentos), con el fin de brindar mayor autonomía y hacer más eficiente el cumplimiento de los fines del Estado.

En línea con lo anterior, es preciso señalar que según el artículo 286 de la Constitución Política “Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley”.

Así las cosas, actualmente Colombia cuenta con 32 departamentos y 1.103 municipios, es una república unitaria con un alto nivel de descentralización, las entidades territoriales son los principales proveedores de servicios, asimismo, manejan un porcentaje importante de ingresos públicos, no obstante, existen inflexibilidades en términos de gasto, debido a que la mayoría de los recursos que integran las fuentes de financiamiento territorial tienen destinación específica, así por ejemplo, el Sistema General de Participaciones (SGP) y otras transferencias del nivel nacional corresponden al 43 % de los ingresos territoriales frente a un 33 % de participación de los recursos propios, sobre los cuales tienen mayor autonomía. En términos de asignación de competencias, la legislación es múltiple y compleja, lo que incide sobre la claridad en su distribución y en la prestación de servicios de algunos sectores como resultado de traslapes y duplicidades entre la Nación y las entidades territoriales. Por ello, se hace necesario evaluar los avances en la materia y si es el caso replantear la normativa vigente, así como el diseño institucional que sustenta este modelo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1051 de 2001. M.P.: Jaime Araujo Rentería.

² Ibid.



Ahora bien, las nuevas realidades del país presentan retos en términos institucionales para fortalecer la capacidad y mejorar la coordinación entre los diferentes niveles del Estado, los cuales hacen necesario repensar el modelo de descentralización. En efecto, los avances en materia ordenamiento territorial así como en el Sistema General de Regalías (SGR), además de los múltiples proyectos de ley que cursan en el Congreso de la República los cuales tendrían impacto en el orden territorial que no se encuentran completamente armonizadas con la normativa vigente en materia de descentralización, motivan la necesidad de realizar una revisión de la distribución de competencias y capacidades, que incorpore estos avances normativos, así como de los recursos disponibles para cumplir los objetivos de desarrollo y en particular lograr hacer más eficiente el gasto público.

Así mismo, en las bases del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia Pacto por la Equidad”*, expedido mediante la Ley 1955 de 2019³ se incluyó el Pacto XVI⁴ *“Pacto por la Descentralización: conectar territorios, gobiernos y poblaciones”*, el cual busca conectar los territorios a partir de sus funcionalidades y promover esquemas de planeación y desarrollo regional y subregional a través de estructuras de gobernanza multinivel y esquemas asociativos territoriales. Lo anterior, con base en el paradigma de desarrollo regional de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el cual promueve mediante el diseño de políticas sensibles a las características de los territorios, acciones para desplegar proyectos de desarrollo integrales que vayan más allá de los límites político-administrativos, con el fin de fortalecer la competitividad regional y el proceso de descentralización sobre la base de la autonomía y la capacidad efectiva de las entidades territoriales para asumir sus competencias.

Frente a este punto se precisa que, conforme al artículo 2 de la Ley 1955 de 2019 *“(…) El documento denominado ‘Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad’, elaborado por el Gobierno nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, y construido desde los territorios, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo, y se incorpora a la presente Ley como un anexo.”*

Por otro lado, teniendo en cuenta las fuentes limitadas de recursos y la imposibilidad para ampliarlas en el corto y mediano plazo, el objetivo del país debe estar orientado a hacer más eficiente el gasto público y de esta forma satisfacer las necesidades crecientes de la población. En este sentido, se requiere articular de forma más eficiente las inversiones sectoriales para optimizar su llegada al territorio; armonizar, en todos los niveles de planeación, los instrumentos de ordenamiento con los de desarrollo; y afianzar el nivel regional de planeación y gestión, incentivando la asociatividad territorial. No obstante, consolidar estas apuestas implica revisar el modelo de descentralización del país, con el fin de adaptarlo a las nuevas realidades de los territorios.

En este contexto, al realizar un balance se han identificado una serie de limitaciones principales del modelo actual, a saber:

- Hay traslapes y duplicidad de competencias entre el nivel nacional y territorial; ausencia de definición clara de competencias en algunos sectores; concentración de competencias en el nivel nacional; asimismo, existe un vacío normativo, toda vez que la Ley Orgánica 1454 de 2011⁵ no desarrolló

³ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018–2022 *“Pacto por Colombia, pacto por la equidad”*.

⁴ Ley 1955 de 2019 *“(…) Artículo 3°. Pactos del Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Nacional de Desarrollo está compuesto por objetivos de política pública denominados pactos, concepto que refleja la importancia del aporte de todas las facetas de la sociedad en la construcción de una Colombia equitativa. (…)”*.

⁵ Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones.



aspectos relativos a la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas, no obstante mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329 de la Constitución Política, el Gobierno en virtud de lo establecido en el artículo 56 transitorio de la Carta podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales. Igualmente, persisten retos en materia de fortalecimiento institucional territorial.

- Existe una atomización de recursos a nivel municipal y una baja concurrencia en proyectos de impacto regional (SGP, SGR y Presupuesto General de la Nación- PGN), dado que las transferencias están destinadas a sectores específicos.
- Hay desafíos en la conformación y el funcionamiento de las figuras de desarrollo regional y subregional y de ordenamiento territorial, por ejemplo, la Ley Orgánica 1454 de 2011 y la Ley Orgánica 1962 de 2019⁶, entendidas como apuestas por la asociatividad territorial que aún deben ser fortalecidas. Este punto es especialmente relevante en figuras como las regiones, las provincias, los distritos y las Entidades Territoriales Indígenas - ETI.
- Es necesario gastar de manera inteligente ante un escenario de menor espacio fiscal y lento crecimiento: no más ni menos, sino mejor (BID, 2019). Esto implica revisar cómo mejorar la eficiencia asignativa sobre el gasto entre el nivel subnacional y territorial y revisar los trade-offs en esta asignación.
- Es necesario fortalecer la autonomía tributaria y la gestión de recaudo pues se identifica que las entidades territoriales son más eficientes cuando gastan los ingresos que ellos mismos recaudan a través de impuestos locales que lo que reciben de transferencias del nivel central o de ingresos extraordinarios de los recursos naturales (BID, 2019).

Por esta razón, a través del Pacto XVI de las bases del PND 2018–2022 se definió que el DNP en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará una Misión de Descentralización que evaluará los resultados del actual esquema, y trazará las apuestas a largo plazo en torno al aumento de capacidades de las entidades territoriales y a la consecución de mayor eficiencia en la provisión de bienes y servicios públicos locales.

Asimismo, como resultado del proceso de consulta previa al PND 2018-2022 que se adelantó con los pueblos y organizaciones indígenas en el marco de la Mesa Permanente de Concertación, el Pacto XII, *“Pacto por la Equidad de oportunidades para grupos étnicos: indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros y Rrom”* contiene un Capítulo para grupos indígenas que recoge en seis (6) ejes los acuerdos alcanzados. Dentro del Eje denominado *“pacto por y para las regiones: pacto por la región Caribe y pacto por la Amazonía, con sus respectivos componentes, estrategias y acuerdo”*, se encuentra el Acuerdo C8, el cual señala que:

“La Misión de Descentralización tendrá una línea específica de asuntos indígenas con el fin de establecer en ella, los asuntos relativos al ordenamiento, la planeación y la institucionalidad de los territorios indígenas. Para ello, se establecerá una mesa de trabajo con la participación de un representante de cada una de las organizaciones indígenas que conforman la MPC y sus organizaciones invitadas permanentes, la cual construirá los insumos requeridos para el propósito de la misión y designará a un delegado que los representará en calidad de miembros de la misión de descentralización”.

⁶ Por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.



Por otra parte, la Ley Orgánica 1962 de 2019, conocida como Ley de Regiones, constituye otro hito en la necesidad de conformar una Misión de Descentralización teniendo en cuenta que reabre el debate sobre la necesidad de planear el actor regional como un nivel de gobierno organizado en los términos de una entidad territorial, después de casi treinta (30) años de haberse promulgado la Constitución Política y de nueve (9) años de sancionada la Ley Orgánica 1454 de 2011. Es decir, después de la creación constitucional de los niveles municipales y departamentales y la ampliación de la figura distrital con la Ley 1617 de 2013⁷ y las reformas constitucionales que crearon los distritos de Buenaventura⁸, Barranquilla⁹, Tumaco¹⁰ y Barrancabermeja¹¹, no había sido expedida normativa alguna que planteara la posibilidad de constituir un nuevo nivel de gobierno territorial y en particular, uno que revisara la pertinencia y necesidad de consolidar un nivel intermedio supra departamental.

Así las cosas, la Ley Orgánica 1962 de 2019 estableció normas para fortalecer la figura regional, inicialmente representada en las Regiones Administrativas y de Planificación - RAP, ajustando disposiciones de la Ley Orgánica 1454 de 2011 en aspectos relativos a sus funciones de articulador en la promoción del desarrollo, su financiación y la ampliación de la participación de estos esquemas asociativos en el Sistema General de Regalías mediante la ley 2056 de 2020 *“Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”*. La referida Ley 1962 de 2019 también dispuso las bases para la transformación de las RAP en Regiones como Entidad Territorial - RET, entendidas como un proceso que debe llevar al establecimiento de una nueva entidad territorial con competencias diferenciadas y/o complementarias a las otras entidades territoriales concernidas dentro de ella (distritos, municipios y departamentos).

En este sentido, el artículo 10 de la precitada Ley establece las atribuciones de las RET, relacionadas con el cumplimiento de las competencias que les señale la Constitución y la ley, así como la formulación e implementación de políticas, programas y proyectos regionales entre otras y en su párrafo 4° dispone que *“(…) El Gobierno nacional, por medio del Departamento Nacional de Planeación, con la participación de los departamentos, conformará una misión de descentralización en los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley. Esta misión contará con un plazo máximo de 18 meses para presentar al Congreso de la República iniciativas constitucionales y legislativas para ordenar y definir la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales señaladas en el artículo 286 de la Constitución Política”*.

Siguiendo este planteamiento, la Misión de Descentralización debe trazar las apuestas de largo plazo en torno a la autonomía, competencias y capacidades de las entidades territoriales, así como definir los ajustes y acciones que deban llevarse a cabo para lograr una mayor eficiencia y eficacia en la provisión de bienes y servicios públicos locales; esto, a partir del análisis de las capacidades, competencias, recursos y gobernanza entre los niveles de gobierno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se define como objetivo de la Misión de Descentralización: elaborar los estudios técnicos e insumos en materia de descentralización que permitan presentar iniciativas constitucionales y legislativas para definir y ordenar la distribución de competencias entre la Nación y las

⁷ Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales.

⁸ Acto legislativo número 02 de 2007 *“Por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia”*.

⁹ Acto Legislativo número 01 de 1993 *“Por medio del cual se erige a la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, en Distrito Especial, Industrial y Portuario”*.

¹⁰ Acto legislativo número 02 de 2007.

¹¹ Acto Legislativo número 01 de 2019 *“Por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander”*.



entidades territoriales señaladas en el artículo 286 de la Constitución Política.

Para alcanzar este objetivo, se identifica que la Misión de Descentralización deberá profundizar en los diagnósticos, realizar recomendaciones en términos de competencias, capacidades, fuentes de financiación y gasto público. Para garantizar un enfoque integral del modelo de descentralización, resulta igualmente necesario revisar la arquitectura institucional territorial con miras a generar un aprovechamiento eficiente de los recursos y contribuir al fortalecimiento de sus capacidades, lo que a su vez es una oportunidad para incorporar elementos relacionados con la participación ciudadana territorial y el Estado abierto.

Adicionalmente, la Misión contará con una línea específica que abordará los temas relativos al ordenamiento, la planeación y la institucionalidad de los territorios indígenas. Esta línea, como se indicó anteriormente, responde al acuerdo C8 del proceso de consulta previa al PND 2018-2022, que se adelantó con los pueblos y organizaciones indígenas en el marco de la Mesa Permanente de Concertación.

Debido a lo anterior, la Misión de Descentralización se plantea dentro de los siguientes objetivos específicos:

1. Competencias entre niveles de gobierno.
2. Fuentes y usos de los recursos para el Desarrollo.
3. Arquitectura institucional y modernización de la administración pública territorial.
4. Estado Abierto y participación ciudadana territorial.
5. Descentralización y Territorios Indígenas.

Conforme a lo expuesto y a fin de contar con una Misión de Descentralización que tenga las herramientas y recursos necesarios para abordar las temáticas previamente señaladas, se definió una composición que permita una toma de decisiones a partir de una estructura de diez (10) miembros permanentes con voz y voto. Esta composición busca garantizar la participación del nivel nacional y territorial, así como contar con expertos sobre descentralización.

Para tal fin, desde el nivel nacional participaran el Director del Departamento Nacional de Planeación, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro del Interior, o sus delegados. Por su parte, desde el nivel territorial contará con la participación de dos (2) alcaldes en ejercicio de su período constitucional, uno (1) escogido por la Federación Colombiana de Municipios y el otro por la Asociación de Ciudades Capitales, y un (1) gobernador en ejercicio de su período constitucional elegido por la Federación Nacional de Departamentos. Adicionalmente, hará parte de esta, uno (1) de los cinco (5) representantes de las organizaciones indígenas que conforman la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas – MPC, dando cumplimiento al acuerdo C8 del proceso de consulta previa al PND 2018-2022 que se adelantó con los pueblos y organizaciones indígenas en el marco de la Mesa Permanente de Concertación. Finalmente, el componente técnico y académico de la Misión de Descentralización será el Director Técnico de la Misión y dos (2) expertos en descentralización.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La Misión de Descentralización va dirigida a todas las entidades del orden nacional, así como a las del orden territorial, de los diferentes niveles de gobierno y en general a la ciudadanía.

3. VIABILIDAD JURÍDICA



3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

De acuerdo con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos necesarios para garantizar la cumplida ejecución de las leyes.

Así mismo, el parágrafo 4° del artículo 10 de la ley 1962 de 2019, señala que *“El Gobierno nacional, por medio del Departamento Nacional de Planeación, con la participación de los departamentos, conformará una misión de descentralización en los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley. Esta misión contará con un plazo máximo de 18 meses para presentar al Congreso de la República iniciativas constitucionales y legislativas para ordenar y definir la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales señaladas en el artículo 286 de la Constitución Política”*.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

El parágrafo 4° del artículo 10 de la Ley 1962 de 2019 y la ley 1955 de 2019 se encuentran vigentes desde el 28 de junio de 2019 y el 25 de mayo de 2019 respectivamente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

La expedición del Decreto propuesto adiciona el Capítulo 3 al Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

Conforme al numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa *“(…) ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”*.

En este sentido, es precisa señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-805 de 2001¹², manifestó lo siguiente:

“(…) La potestad, como atribución constitucional del Presidente de la República, puede ejercerse por éste en cualquier tiempo, sin que sea posible que por ley se introduzca en esta materia limitación temporal alguna. Ello no quiere decir, sin embargo, que el legislador no pueda, para lograr la efectividad de una ley, disponer que el Gobierno deba reglamentarla dentro de un tiempo determinado. Tal mandato del legislador no impide que el Presidente expida la reglamentación antes del término previsto, ni lo inhabilita para el ejercicio de la potestad reglamentaria vencido ese plazo. Tampoco implica que expedida una reglamentación dentro del plazo fijado por el legislador el Presidente pierda competencia para expedir nuevos reglamentos o para modificar, adicionar o derogar sus propios reglamentos.”(…)

Así mismo, es relevante tomar en consideración lo establecido en la Sentencia C 1005 de 2008¹³, dado que en esta providencia la Corte Constitucional indicó que *“(…) someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior.*

¹² Corte Constitucional, Sentencia C 805/00, M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C 1005/08, M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



Según lo previsto en el referido precepto constitucional, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa sino que el Presidente conserva dicha potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras: el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria. Al haber sujetado el artículo 19 el ejercicio de tal potestad a un plazo incurrió en una práctica que contradice lo dispuesto por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional.”

En este sentido, si bien el Congreso de la República en ejercicio de la función legislativa puede fijar un término específico para que el presidente de la República expida la reglamentación establecida en la ley, de acuerdo con la Corte Constitucional “(...) **este tiene carácter meramente “impulsor”**, pues no impide que la autoridad administrativa emita la reglamentación antes del término previsto ni que pierda competencia para hacerlo una vez vencido el mismo. En otras palabras, la fijación de un plazo de esas características, de ninguna manera afecta el ejercicio ni implica una caducidad del poder reglamentario que la Constitución ha conferido al Presidente”.¹⁴(Negrilla fuera de texto original).

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales.

El párrafo 4° del artículo 10 de la Ley 1962 de 2019, señala que la Misión contará con un plazo para “(...) *presentar al Congreso de la República iniciativas constitucionales y legislativas para ordenar y definir la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales señaladas en el artículo 286 de la Constitución Política*”.

No obstante, los artículos 154 y 156 de la Constitución disponen que las leyes pueden tener origen en: cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, el Gobierno nacional, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

En línea con lo previamente señalado, el artículo 140 de la Ley 5 de 1992 establece que los actores que pueden presentar proyectos de ley ante el Congreso de la República son: Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas; el Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho; la Corte Constitucional; el Consejo Superior de la Judicatura; la Corte Suprema de Justicia; el Consejo de Estado; el Consejo Nacional Electoral; el Procurador General de la Nación. el Contralor General de la República; el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo.

Con base en esto, a pesar de lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 10 de la Ley 1962 de 2019, la Misión de Descentralización no es un organismo que cuente con iniciativa legislativa y en consecuencia no tiene la facultad de presentar directamente iniciativas legislativas o constitucionales ante el Congreso de la República. En este punto, es preciso remitirse al artículo 208 de la Constitución, el cual dispone que “*Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley*”.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución los actores facultados por los artículos 154 y 156 de la Constitución Política serían los encargados de presentar las iniciativas constitucionales y legales, con base en los estudios técnicos e insumos que sean preparados por parte de la Misión de Descentralización.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 189/17, M.P. (e): José Antonio Cepeda Emaris.



4. IMPACTO ECONÓMICO

La implementación y operación de la Misión de Descentralización tiene un impacto económico el cual será cubierto con cargo al Presupuesto General de la Nación (PGN), conforme al Marco de Gasto de Mediano Plazo¹⁵.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Los gastos para la implementación de la Misión de Descentralización se efectuarán con cargo al Presupuesto General de la Nación (PGN), conforme al Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector¹⁶.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El presente proyecto de Decreto no genera impacto medioambiental ni sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

N/A.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

N/A

Informe de observaciones y respuestas

(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

X

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)

N/A

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)

N/A

Otro

N/A

¹⁵ Para efectos de la implementación y operación de la Misión de Descentralización y dada la integración o conformación de esta, así como el objetivo que persigue, la Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional del Departamento Nacional de Planeación ha previsto un costo estimado de hasta SIETE MIL SEICIENTOS MILLONES DE PESOS, para un periodo de dieciocho (18) meses.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA
Versión preliminar para publicación

Aprobó:

[Versión preliminar]
JULIÁN AGUILAR ARIZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Departamento Nacional de
Planeación

[Versión preliminar]
JOSE WILMAN LINARES SÁNCHEZ
Director de Descentralización y
Desarrollo Regional
Departamento Nacional de Planeación